

**SENADO DE LA REPÚBLICA
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA**

78 La que suscribe, Senadora Virginia Magaña Fonseca, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO VIII A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DENOMINADO “RÉGIMEN DE ESTÍMULO Y RESPALDO ARTESANAL (RERA)”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. NATURALEZA JURÍDICA Y CULTURAL DEL OBJETO: EL ARTESANO COMO CUSTODIO DE LA NACIÓN

La artesanía mexicana no es una actividad comercial ordinaria: es la materialización de la memoria viva, el lenguaje visual de los pueblos originarios y un pilar del Patrimonio Cultural Inmaterial reconocido por la UNESCO. El artesano no solo produce bienes; preserva técnicas, identidades y cosmovisiones que han sobrevivido siglos de transformación.

El país se proyecta como potencia cultural gracias a ellos, pero ellos continúan en el estrato más vulnerable de la pirámide económica. La Cuenta Satélite de la Cultura (INEGI, 2023) reporta que el sector artesanal genera **479,655 empleos** y produce **154,810 millones de pesos** del PIB, pero los hogares destinan un gasto mínimo a artesanías frente a productos industrializados importados.

El artesano compete sin economías de escala, sin tecnificación y sin un régimen fiscal que atienda su realidad estructural. Esta vulnerabilidad contradice mandatos constitucionales: el artículo 2° reconoce a los pueblos originarios como sujetos de derecho; los artículos 4°, 25°, 26° y 28° obligan al Estado a promover el desarrollo justo, equilibrado y sostenible de quienes integran la economía nacional.

II. FALLAS ESTRUCTURALES EN LOS RÉGIMENES FISCALES EXISTENTES

La tributación para pequeños contribuyentes ha sido un péndulo entre recaudación y simplificación, pero siempre diseñada desde parámetros urbanos, digitales y bancarizados.

1. **REPECO:** Sencillo, pero sin trazabilidad ni integración a cadenas de valor.
2. **RIF:** Transición electrónica compleja que excluyó a zonas rurales sin conectividad.
3. **RESICO:** Eficiente para profesionales urbanos, pero inaccesible para el artesano tradicional debido a la bancarización obligatoria, la firma electrónica avanzada inmediata y el uso constante del buzón tributario.

Estas exigencias generan un fenómeno no reconocido formalmente: **el costo de cumplimiento fiscal es mayor que el impuesto mismo**, violando los principios de proporcionalidad, equidad horizontal y no confiscatoriedad.

El resultado es predecible: la informalidad no deriva de la evasión, sino de una legislación ciega a la desigualdad estructural. En términos fiscales, esto significa: **0% recaudación, 0% trazabilidad y 0% seguridad social.**

III. LA SOBERANÍA ECONÓMICA Y EL “PLAN MÉXICO”

La política de Estado actual prioriza la seguridad económica nacional, fortaleciendo el mercado interno y dignificando a los productores locales. Integrar a medio millón de artesanos a la formalidad genera:

- **Sustitución de importaciones:** Artesanías formales como proveedoras de hoteles, restaurantes, gobierno y sector turístico.
- **Fortalecimiento del tejido social:** Derrama económica en comunidades indígenas que frena la migración y la pérdida cultural.
- **Incremento neto de ingresos fiscales:** Pasar de recaudar cero a una recaudación amplia basada en cuotas simbólicas y contribución progresiva.

El RERA no representa un gasto: es una política de ampliación de base contributiva plenamente compatible con los principios de eficiencia recaudatoria establecidos en los artículos 25 y 26 constitucionales.

IV. INTERSECCIONALIDAD Y ACCIÓN AFIRMATIVA FISCAL

Para evitar estereotipos y otorgar beneficios exclusivamente donde existe vulnerabilidad real, la iniciativa incorpora el concepto técnico de **Identificación Cruzada por Interseccionalidad**, mediante:

1. Criterio étnico-cultural (INPI).
2. Criterio socioeconómico (CONEVAL).

El cruce de ambas variables permite establecer un régimen fiscal diferenciado que cumple con los criterios de **razonabilidad, proporcionalidad y objetivo legítimo**, exigidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de acciones afirmativas. Este enfoque evita generalizaciones, garantiza justicia fiscal y coloca a cada artesano en el nivel que corresponde a su capacidad contributiva real.

V. JUSTIFICACIÓN PARA CREAR UN NUEVO TÍTULO EN LA LEY DEL ISR

RÉGIMEN DE ESTÍMULO Y RESPALDO ARTESANAL (RERA) no puede subsumirse en el RESICO por razones técnicas:

1. El RESICO exige **bancarización total**, inaplicable en zonas con brecha financiera severa.
2. No reconoce **insumos no facturables**, esenciales para oficios artesanales (barro, fibras, tintes naturales).
3. No incorpora **asistencia fiscal comunitaria**, indispensable para poblaciones con limitación tecnológica.
4. Su estructura tecnológica rígida impide diferenciar cargas administrativas según vulnerabilidad.

Por ello, la creación de un Título independiente es razonable, necesaria y constitucionalmente proporcional.

VI. PROPUESTA DE SOLUCIÓN: RÉGIMEN DE ESTÍMULO Y RESPALDO ARTESANAL (RERA)

El RERA se estructura como régimen cedular con obligaciones diferenciadas, trazabilidad mínima indispensable y reducción progresiva de cargas administrativas.

A. SUBTIPO A: RÉGIMEN DE PRESERVACIÓN CULTURAL (Base de la pirámide)

- **Población objetivo:** Artesanos con Interseccionalidad de Alta Vulnerabilidad (zonas ZAP + pueblos originarios).
- **Mecanismos:** Se sustituye la cuota fija por una tasa porcentual baja sobre ingresos cobrados, garantizando una contribución simple y proporcional. **Se reduce al mínimo indispensable la carga de comprobación y de llevar contabilidad** para este subtipo, asegurando la máxima simplificación administrativa posible.

B. SUBTIPO B: RÉGIMEN DE IMPULSO PRODUCTIVO (Clase media artesanal)

- **Mecanismos:** Tasa reducida sobre ingresos cobrados y obligación estándar de CFDI (comprobante global permitido) para generar historial crediticio.

C. SUBTIPO C: RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN Y EXPORTACIÓN (Maestros artesanos y marcas colectivas)

- **Mecanismos:** **Deducción Ciega Ampliada (hasta 60%)** para reconocer insumos naturales no facturables, figura ya existente y probada en otros regímenes de la LISR.

VII. CONCLUSIÓN: DEL REZAGO A LA CIUDADANÍA FISCAL

Persistir en los mismos enfoques solo prolonga la informalidad, la pobreza y la erosión cultural. El Estado no recauda cuando excluye; recauda cuando integra. El RERA amplía la base de contribuyentes, aumenta la trazabilidad en un sector históricamente invisible y cumple con los principios constitucionales de justicia tributaria, progresividad social y desarrollo sostenible.

Dignifiquemos a quienes sostienen el alma cultural de México.

Convencida de que una política fiscal justa es un acto de soberanía y un paso firme hacia un México más próspero y más digno, por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** el Título VIII denominado "Del Régimen de Estímulo y Respaldo Artesanal" a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

TÍTULO VIII DEL RÉGIMEN DE ESTÍMULO Y RESPALDO ARTESANAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 216. Están obligados al pago del impuesto establecido en este Título las personas físicas residentes en territorio nacional que se dediquen exclusivamente a la actividad artesanal, entendida esta como la elaboración de bienes muebles mediante procesos predominantemente manuales, con uso de materias primas locales y técnicas representativas del patrimonio cultural, comunitario o regional.

Para efectos de este Título, se clasifica a los contribuyentes en tres niveles de tributación, determinados por su grado de vulnerabilidad y capacidad operativa, conforme a la Clasificación de Interseccionalidad siguiente:

I. Subtipo A: Personas físicas artesanas que cumplan simultáneamente con los siguientes criterios de interseccionalidad:

- a) Residan en localidades clasificadas como de Alta o Muy Alta Marginación por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), o bien, pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena reconocida por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI).
- b) Sus ingresos anuales no excedan de \$300,000.00 M.N.
- c) Carezcan de infraestructura tecnológica propia para la emisión autónoma de comprobantes fiscales.

II. Subtipo B: Personas físicas artesanas, talleres familiares o gremios que no se ubiquen en los supuestos de la fracción anterior, cuyos ingresos anuales no excedan de \$1,500,000.00 M.N., y que cuenten con capacidad operativa para la transformación constante de productos.

III. Subtipo C: Maestros artesanos, diseñadores o productores de artesanía fina con ingresos anuales de hasta \$3,500,000.00 M.N., que requieran deducción de costos operativos especializados.

Artículo 217. Los contribuyentes que tributen en este Título deberán contar con la Cédula de Identidad Artesanal o documento equivalente emitido por la autoridad

federal, estatal o municipal competente en materia de fomento artesanal, o bien, la constancia de autoadscripción calificada emitida por la autoridad comunitaria correspondiente.

CAPÍTULO II DEL NIVEL DE INCLUSIÓN - SUBTIPO A

Artículo 218. Los contribuyentes clasificados en el Subtipo A determinarán y pagarán el impuesto de forma bimestral, aplicando a la totalidad de los ingresos efectivamente cobrados por su actividad artesanal la tasa del 4.0% (Cuatro por ciento), sin posibilidad de deducción alguna.

Este pago tendrá el carácter de pago definitivo del Impuesto Sobre la Renta y fungirá como cuota de acceso simplificado a los esquemas de seguridad social que determine el Ejecutivo Federal mediante Decreto.

Artículo 219. Los contribuyentes clasificados en el Subtipo A deberán expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) por los ingresos que perciban. No obstante, tratándose de ingresos provenientes de ventas al público en general, podrán optar por emitir un Comprobante Global Bimestral que ampare la totalidad de sus operaciones realizadas durante dicho periodo, sin que se les exija la conservación de la documentación comprobatoria de operaciones menores a \$100.00 M.N.

CAPÍTULO III DEL NIVEL DE IMPULSO - SUBTIPO B

Artículo 220. Los contribuyentes clasificados en el Subtipo B determinarán y pagarán el impuesto de forma bimestral, aplicando a la totalidad de los ingresos efectivamente cobrados por su actividad artesanal, la tasa del 1.0% (Uno por ciento), sin posibilidad de deducción alguna, salvo lo dispuesto para el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 221. Los contribuyentes sujetos a este Capítulo deberán expedir CFDI por la totalidad de sus operaciones. Tratándose de operaciones con el público en general, podrán emitir un comprobante global diario, semanal o mensual.

CAPÍTULO IV DEL NIVEL DE CONSOLIDACIÓN - SUBTIPO C

Artículo 222. Los contribuyentes clasificados en el Subtipo C calcularán el impuesto sobre la utilidad fiscal base, restando a sus ingresos acumulables las deducciones autorizadas.

Artículo 223. Reconociendo la dificultad material para obtener documentación comprobatoria en la recolección de materias primas naturales y mano de obra familiar no asalariada, los contribuyentes de este Capítulo podrán optar por efectuar



“2026, Año de Margarita Maza”

una deducción ciega del 60% de sus ingresos totales por actividad artesanal, sin necesidad de comprobación fiscal, en sustitución de las deducciones ordinarias.

Por el excedente de ingresos o gastos no cubiertos por la deducción ciega, podrán efectuar las deducciones autorizadas en el Título IV de esta Ley, siempre que cumplan con los requisitos fiscales correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), establecerá los mecanismos de coordinación para vincular el pago de la Cuota de Formalización del Subtipo A con el aseguramiento en el régimen IMSS-Bienestar en un plazo no mayor a 180 días.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 29 días del mes de abril de 2026.

SEN. VIRGINIA MAGAÑA FONSECA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO